



D. 274

**DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA DE LA XVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -**

HONORABLE ASAMBLEA:

EL SUSCRITO, DIPUTADO GILBERTO DANIEL GONZÁLEZ SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de esta H. XVIII Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los artículos 110, 112 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de ésta Soberanía, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 27, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 90, 93, 94, y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) ANTECEDENTES

Esta H. XVIII Legislatura del Estado de Baja California, desde sus inicios, asumió el compromiso de efectuar una revisión integral y



exhaustiva del marco jurídico que rige la administración de justicia en nuestra entidad, e impulsar las reformas pertinentes, atendiendo a la exigencia ciudadana de contar con un real y efectivo acceso a la justicia, que esta sea auténticamente pronta y completa, y que además sea coherente con la eminente dignidad de la persona y a su derecho natural a la justicia. Atendiendo a dicho compromiso es que ahora se presenta esta Iniciativa de reformas a nuestro máximo ordenamiento normativo estatal.

Resulta apremiante esta reforma dado que ha sido una demanda de los diversos sectores de la sociedad, tales como colegios de abogados, académicos, y diversos organismos representativos de la sociedad, que consideran indispensable perfeccionar el marco jurídico vigente para incorporar en él diversos instrumentos y mecanismos de vanguardia en la materia, y subsanar lagunas, contradicciones e incluso disposiciones inconstitucionales que prevé nuestra Constitución local. Sin duda estas consideraciones justifican el impulso y empeño en que nuestra Constitución, y posteriormente las leyes secundarias, se actualicen a las demandas y reclamos de la sociedad.

Aunado a ello, nuestro marco jurídico local, tanto constitucional como legal, muestra un evidente estancamiento, que no corresponde a la dinámica progresista y vanguardista que queremos los bajacalifornianos para nuestro Estado. Es preciso actualizarlo para introducir en el mismo todos aquellos mecanismos e instrumentos que ya son implementados e



impulsados en diversas entidades federativas, en materia de administración de justicia.

Entre los rubros que se pueden destacar de la legislación vigente en otras entidades federativas, relativos al mejoramiento de la administración de justicia, caben mencionarse los siguientes: los medios de justicia alternativa, los juicios orales, el fortalecimiento de los procedimientos para el nombramiento, evaluación y ratificación de magistrados y jueces del Poder Judicial, el perfeccionamiento de la carrera judicial, la transparencia y la publicidad de las resoluciones jurisdiccionales, la administración del Poder Judicial, entre otros.

Con la presente Iniciativa, atendemos a plenitud las propuestas de la Unidad Técnica Especializada en Materia de Administración de Justicia, establecidas en el Anteproyecto de Reformas Constitucionales elaborado por la misma, y derivado del Acuerdo del Pleno de esta XVIII Legislatura del Estado emitido el 26 de mayo del presente año, el cual establece los Lineamientos Generales y el Procedimiento para efectuar la Reforma en materia de Administración de Justicia. Incorporando esta Iniciativa las definiciones y modelos acordados por dicha Unidad.

Cabe destacar la importancia que reviste el Anteproyecto presentado por la Unidad Técnica, ya que este fue elaborado con la participación plural y destacada de la Federación Estatal de Barras, Colegios y



Asociaciones de Abogados, la Universidad Autónoma de Baja California, el Consejo Coordinador Empresarial, así como de representantes de los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Judicial y Legislativo, contando con el apoyo técnico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que sin duda es un documento que manifiesta el sentir de organismos e instituciones representativas de nuestro Estado, y que fue elaborado considerando en todo momento las 52 propuestas presentadas por abogados, académicos e interesados en la materia en los foros de consulta efectuados para tal efecto.

Sin lugar a dudas, la Unidad Técnica ha sido un espacio que ha contado con gran representatividad de Instituciones Públicas Gubernamentales, Instituciones Académicas y Organismos de la Sociedad Civil.

Resulta relevante que los acuerdos logrados han sido producto del consenso de los integrantes de la Unidad Técnica, dado que se definió el mejor modelo posible en cada uno de los rubros objeto de la reforma, evitando asumir posiciones irreductibles o disensos innecesarios, en aras de avanzar en armonía y contribuir al mejor diseño institucional de justicia.

Así pues, los acuerdos de la Unidad Técnica establecidos en el Anteproyecto elaborado por la misma y presentado a las Comisiones Unidas de Reforma de Estado y de Justicia el seis de septiembre del



presente año, son la base de la cual se parte para la presentación de esta Iniciativa, considerando además las aportaciones y sugerencias de los diputados integrantes de nuestro Grupo Parlamentario, así como las que efectuaron con posterioridad los integrantes de la propia Unidad Técnica y juristas destacados de la entidad.

Como antecedente de la presente Iniciativa cabe destacar, además, la Propuesta de Reforma a los Artículos 27, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que presentó su servidor, Diputado Gilberto Daniel González Solís, Presidente de la Comisión de Justicia, ante las Comisiones Unidas de Reforma de Estado y de Justicia, el día 17 de junio del presente año, en el marco de la consulta pública para la reforma en materia de administración de justicia impulsada por esta Legislatura, a fin de que fuera considerada en los trabajos de la Unidad Técnica Especializada en materia de Administración de Justicia. Tal como aconteció, retomándose de dicha Propuesta diversos rubros sugeridos para abordarse en dicha reforma, como se puede apreciar en el Anteproyecto de Reformas que elaboró la Unidad Técnica Especializada.

Por lo cual, en la presente Iniciativa se incorporan en el texto de la Constitución local todos aquellos elementos e instrumentos de vanguardia y acordes a las demandas de los justiciables de nuestro Estado, considerado la legislación existente en las entidades federativas de nuestro



país, la doctrina jurídica, la jurisprudencia que ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo las opiniones y propuestas de destacados juristas de nuestro Estado y de instituciones académicas reconocidas.

Por otra parte, cabe destacar que para el Partido Acción Nacional la realización de la justicia es condición necesaria de la armonía social y el Bien Común, de ahí la necesidad imperiosa de que el Estado garantice el real acceso de la persona a ese derecho fundamental. Es así que la realización de la justicia es actividad primaria del Estado. La honesta, efectiva y fecunda actuación de este valor es la mejor garantía que puede otorgarse a los derechos fundamentales de la persona humana y de las comunidades naturales.

El anhelo de una recta, ordenada y generosa Administración de Justicia, no por constituir un problema cotidiano deja de tener una significación que toca a la esencia misma de la función del Estado. Es importante la aplicación justa de la ley por los Tribunales; pero un verdadero Estado de Derecho exige, además, la elaboración de normas auténticamente jurídicas y un esfuerzo concurrente de la totalidad de los órganos del Estado y de la ciudadanía en su conjunto, presidido por la justicia e inspirado por ella.

Ya lo decía uno de nuestros grandes ideólogos, Don Adolfo Christlieb Ibarrola, "Tiene la justicia una función eminente: garantizar la existencia



de un orden en una sociedad; para lograrlo, requiere operar dentro de un marco de respeto y garantías para sus instituciones y para las personas encargadas de administrarla”.

Ese anhelo de todos es lo que nos mueve a perfeccionar las normas que rigen las instituciones, los órganos, los mecanismos y los procedimientos relativos a la administración de justicia. Los justiciables lo demandan, quieren procedimientos judiciales más breves y eficaces, exigen atención de mayor calidad a sus demandas de justicia, insisten en una efectiva reparación del daño a la víctima u ofendido por el delito, y requieren órganos e instancias judiciales acordes a sus necesidades.

Por otra parte, cabe señalar que la presente Iniciativa considera lo establecido por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los Poderes Judiciales de los Estados, toda vez que es fundamental atender en el diseño constitucional local a lo ahí previsto, así como a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al contenido de dicha fracción III, a través de la cual dicho órgano supremo del Poder Judicial de la Federación interpreta el texto constitucional aludido. Actualmente el texto constitucional local no considera e incluso contraviene diversas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se requiere su adecuación inmediata, en aras de la funcionalidad de nuestro marco normativo.



Asimismo, existen diversos rubros en el actual marco jurídico constitucional y legal en el ámbito local, que deben ser actualizados y perfeccionados a fin de lograr un mejor servicio de impartición de justicia. Dichos rubros, se refieren particularmente a la incorporación y regulación de mecanismos que coadyuven a que la justicia sea más expedita, como son los juicios orales, la justicia alternativa y la simplificación de procedimientos judiciales; así como al establecimiento de una regulación que mejore el funcionamiento del Poder Judicial, como responsable de impartir justicia, sobre todo, en cuanto al régimen de Magistrados y las atribuciones de los órganos de dicho Poder. Aunado a ello, deben subsanarse las contradicciones evidentes e incongruencias jurídicas que existen en las disposiciones vigentes en la materia.

De dichos antecedentes son de los que emana el contenido de la Iniciativa que hoy se presenta, anteponiendo la visión humanista de la justicia y sustrayendo criterios partidistas en la definición de los instrumentos y modelos en la materia.

Finalmente, cabe señalar que aun cuando se han analizado algunos otros rubros que podrían ser materia de reformas, los que comprende ahora esta Iniciativa atienden a los que en su momento se definieron en el Anteproyecto de la Unidad Técnica, mismos que casi en su totalidad se definieron por consenso de sus integrantes, considerando apremiantes las reformas en ese sentido. Aun con los avances notables que representarán

estas reformas se continuará en la mejor disposición y apertura para seguir legislando en beneficio de los justiciables, procurando los espacios adecuados para la reflexión, y para la presentación y análisis de propuestas por parte de los Colegios de Abogados de la entidad y de todos aquellos interesados en el mejoramiento de nuestro sistema de justicia. Construyendo además en el mismo tenor, y a la brevedad posible, las reformas legales derivadas de las reformas constitucionales que surjan de este proceso.

B) JUSTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

En el artículo 7, que regula actualmente las garantías individuales, sociales y la protección de los derechos humanos, de los habitantes del Estado de Baja California, se propone la adición de dos párrafos para establecer las bases constitucionales que incorporen en nuestro marco jurídico estatal, los medios alternativos de solución de controversias y la oralidad en los procedimientos jurisdiccionales, previéndose que la regulación de dichas bases se habrá de insertar en las leyes correspondientes. Estos mecanismos tienen por objeto brindar a los justiciables mejores medios e instrumentos para el acceso a la justicia, para que esta atienda con mayor rigor a los principios constitucionales que la rigen, tales como la prontitud y complitud en los procedimientos. La inclusión de estos mecanismos permite adecuar nuestro marco jurídico

local a las tendencias que en materia de acceso a la justicia se desarrollan en nuestro país, dado que ya están siendo empleados en otras entidades federativas con resultados favorables para los justiciables. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar, la instrumentación de la oralidad en los procedimientos penales en Nuevo León, y la justicia alternativa en Guanajuato, Colima, Quintana Roo, Estado de México, entre otros.

En el artículo 27, relativo a las facultades del Congreso del Estado, se reforman las fracciones XV, XVIII, y XXIII con el fin de adecuar su texto a las reformas propuestas en cuanto a las garantías de que gozan los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como respecto a la conformación del Consejo de la Judicatura; por otra parte, se homologan términos empleados para aludir a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior y a la designación de los Consejeros de la Judicatura. Asimismo, se clarifica la facultad del Congreso de resolver en cuanto a la ratificación o no ratificación de los Magistrados, así como la relativa a resolver en cuanto a las remociones de los Magistrados y Consejeros de la Judicatura, ajustándose a lo sostenido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente a las que señalan las garantías de que gozan los Magistrados, atendiendo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia P./J.101/2000.

En relación al artículo 55, se establecen un conjunto de normas que permitirán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo gozar de mayor autonomía frente a los Poderes, particularmente en relación al Poder Ejecutivo. Entre las garantías que se proponen incorporar mediante esta Iniciativa al texto constitucional, podemos señalar:

- 1.- Se le reconoce el carácter de órgano constitucional autónomo, es decir, de un órgano que no forma parte ni depende de ninguno de los Poderes del Estado.
- 2.- Los aspirantes a ser Magistrados de este Tribunal, no serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo, sino que serán electos a través de una convocatoria expedida por el Congreso y mediante el procedimiento que se desarrolle en la Ley. Con lo que se modifica el proceso actual para elegir a Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Se establece la posibilidad de reelección de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por un periodo más, con lo cual se cumple con el principio de estabilidad jurisdiccional a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios republicano y de carrera jurisdiccional en su dimensión de promoción, atendiendo a la finalidad del constituyente permanente federal de 1994, relativa a que en los órganos jurisdiccionales exista una renovación de sus titulares a efecto de hacer más eficaz la



evolución de los criterios que se sustentan en esos órganos, de acuerdo a los cambios jurídicos, sociales, económicos y políticos.

4.- Se dota al Tribunal de facultades para que presente directamente a través de su Presidente, la propuesta de Presupuesto de Egresos al Congreso para su análisis y dictaminación. De la misma forma, se establece categóricamente que su Presupuesto de Egresos no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior.

5.- Se reconoce la carrera jurisdiccional, previendo que la Ley desarrolle sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Adicionalmente a estas propuestas, se incorpora al texto constitucional el procedimiento para la reelección de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aspecto en que actualmente es omiso el orden jurídico local y que resulta necesario a efecto de que exista la posibilidad de que los Magistrados sean evaluados, y en su caso reelectos, cuando cumplan con los elementos objetivos relativos a excelencia profesional, honestidad y buena reputación, mismos que corresponderá desarrollar a la Ley.

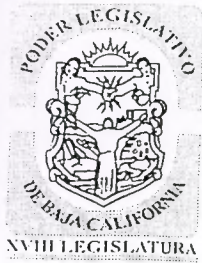




En el artículo 57, se reforma el tercer párrafo para eliminar la remisión a la Ley, respecto del periodo de duración en el cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dado que ello contraviene el propio texto constitucional vigente, ya que dicho periodo esta previsto en el artículo 58 de la Constitución local. En la iniciativa se incluye el periodo referido en el artículo 63, fracción VI, numeral que regula lo relativo a las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Con lo anterior, se evitan incongruencias y se le da una mayor armonía al texto constitucional.

En el cuarto párrafo del artículo 57, se reforma la fecha en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado asistirá al Congreso del Estado a rendir en sesión solemne un informe general, por escrito, del estado que guarda la Administración de Justicia en la entidad, toda vez que la fecha que se señala en el texto vigente corresponde al día primero de octubre de cada año, mismo que coincide con el informe de gobierno que deberá rendir el Titular del Ejecutivo del Estado, situación que dificultaría el cumplimiento estricto del dispositivo legal. Por ello, se propone que dicho informe se presente el segundo jueves del mes de noviembre.

En el quinto párrafo del artículo 57, se prevé la obligación del Poder Judicial de emitir un Plan de Desarrollo Judicial cada seis años, el cual deberá remitirse al Congreso del Estado, y se prevé la regulación en la Ley para su elaboración, instrumentación y evaluación. Dicho proceso, consiste



en que el Consejo de la Judicatura elaborará el proyecto de Plan, mismo que deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El Plan de Desarrollo Judicial es un aspecto medular de esta reforma. Se trata de un instrumento que tendrá importantes contribuciones al fortalecimiento del Poder Judicial. Por una parte obliga a hacer una planeación racional y razonable sobre el crecimiento de la institución jurisdiccional. Los órganos de gobierno del Poder Judicial deberán mirar hacia el futuro dejando atrás los criterios a corto plazo. Por otro lado, garantiza la existencia de presupuesto para el crecimiento del Poder Judicial desde una perspectiva ordenada. En tercer lugar, permite tener elementos para conocer la forma en la que opera el Poder Judicial teniendo a la vista si los objetivos del Plan se cumplen y las razones por las que el mismo puede modificarse. Transparenta al Poder Judicial y al mismo tiempo lo legitima.

El Plan, y los programas que del mismo deriven, serán considerados por el Congreso del Estado para la aprobación anual del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, contándose así con mayores elementos técnicos para la adecuada presupuestación. Asimismo, con dicho instrumento se conocerá con mayor precisión las necesidades del Poder Judicial que requieran ser atendidas. La Ley podrá prever mecanismos de participación y consulta ciudadana para la elaboración, instrumentación y evaluación del Plan.

En el octavo párrafo del artículo 57 que se adiciona, se establece que los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura no podrán ser considerados trabajadores, por lo que no les será aplicable la ley especial respectiva, es decir la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por lo que no podrán estar sujetos a los mismos derechos que les reconoce dicha Ley, a quienes ostentan la calidad de trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior, a efecto de establecer explícitamente que no tienen dicha calidad, ya que en ellos recae el ejercicio de un Poder, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 57. Aunado a lo anterior, se atiende a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia, como lo es la tesis número 2ª./J.43/99, en la que se contiene como dato básico para determinar que un servidor público no ostenta la calidad de trabajador, el que no esté subordinado a otro servidor público, supuesto que se actualiza tratándose de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura.

En el párrafo noveno del artículo 57, se establece la garantía para los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, consistente en que sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en la Constitución local y la Ley respectiva, a fin de incorporar la garantía prevista en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal. Esta disposición también recoge los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de tesis de jurisprudencia que reconocen la

referida garantía. Como complemento a lo anterior, cabe precisar que con esta previsión habrá de impactarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, a efecto de establecer las correspondientes precisiones respecto a la actuación de los mencionados servidores, lo que en su oportunidad implicará la realización de las reformas que correspondan.

En el artículo 58 se reforma el primer párrafo, para eliminar lo relativo a la designación del Presidente del Tribunal y su duración en el cargo, ya que como anteriormente quedo precisado, ello está previsto en el artículo 63 fracción VI.

Enseguida, en el mismo artículo, se establece el procedimiento para el nombramiento, evaluación, ratificación y causas de privación del cargo de Magistrado, considerando para ello lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala el marco jurídico de garantías de que gozan los poderes judiciales de los estados y que interpreta lo previsto en dicho artículo constitucional, tales como las tesis de jurisprudencia P./J. 101/2000, P./J. 107/2000, entre otras. Sin duda nuestro marco constitucional local vigente no es acorde a lo establecido en la jurisprudencia por lo que es indispensable su reforma. Cabe destacar que el diseño del régimen jurídico aplicable a los Magistrados está impactado sobremanera por lo dispuesto en la jurisprudencia aplicable, la



cual están constreñidas a acatar las entidades federativas, ello obliga a que en dicho régimen no prevalezca lo deseable en aras de un auténtico federalismo judicial, sino lo jurídicamente posible; y aun cuando el texto de la fracción III pudiera no ser suficientemente explícito, la Suprema Corte de Justicia con su interpretación, emitida a través de tesis de jurisprudencia sobre todo del año dos mil a la fecha, obliga a diseñar un marco jurídico local acorde a la misma.

Así pues, se establece en el segundo párrafo del artículo 58, que incluye cuatro fracciones, el procedimiento para el nombramiento de Magistrados cuando se susciten vacantes originadas por faltas absolutas de los mismos, por conclusión del periodo respectivo o por haberse actualizado alguno de los supuestos previstos en la Constitución local o en la Ley respectiva, relacionados con la privación del cargo de Magistrado. Cabe señalar, que este procedimiento no se encuentra debidamente regulado en la Constitución local, por lo que se hace necesario establecerlo, dado que no prevé todos los supuestos que pueden presentarse en el procedimiento de nombramiento de los Magistrados. El ordenamiento constitucional, es el instrumento jurídico provisto de idoneidad para contemplar con claridad dichos procedimientos. Esta disposición se ve robustecida con lo manifestado en diversas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo señala la tesis P./J. 101/2000. Actualmente los párrafos segundo y tercero del artículo 58 son los que regulan el procedimiento para el



nombramiento de Magistrados, sin embargo lo hacen de manera muy general y no reconocen las garantías de los Magistrados previstas en el artículo 116 de la Constitución federal, como lo es el derecho a ser evaluados y, en su caso, ratificados, de acuerdo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia P./J.103/2000. Por lo cual es necesario reestructurar dicho artículo a fin de que regule todas las situaciones que eventualmente pueden presentarse en los procedimientos para el nombramiento de Magistrados.

En la fracción I del citado numeral, se regula el inicio del proceso de evaluación de aspirantes al cargo de Magistrado, mismo que estará a cargo del Consejo de la Judicatura, quien deberá hacerlo del conocimiento del Congreso. Con esta previsión se conserva la esencia del procedimiento contemplado en el tercer párrafo del artículo 58 en vigor, dado que el órgano responsable de llevar a cabo dicho proceso es el Consejo de la Judicatura. En cambio, se clarifica la causa que dará inicio al procedimiento; se precisan los exámenes que deberá incluir el proceso de evaluación, señalándose que serán regulados por la Ley y el reglamento, evitando con esto, incurrir en lo que actualmente sucede, que el reglamento sin contar con bases y principios fijados por la Ley, los norma. Asimismo, se prevé un periodo de noventa días naturales para que el Consejo de la Judicatura desahogue la primera etapa, que inicia con la emisión de la convocatoria pública y concluye hasta que realice la entrega de la lista de aspirantes al Congreso del Estado.



En la fracción II del mismo artículo, se señala que el Congreso del Estado, una vez que el Presidente del Consejo de la Judicatura le haya entregado la lista de aspirantes elaborada por dicho Consejo, deberá resolver dentro de los treinta días naturales siguientes, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los nombramientos correspondientes, siendo en este caso la misma votación que la requerida en el texto vigente para los mismos efectos. Por otra parte, se especifica que la lista que remita el Consejo deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan aprobado el proceso de evaluación practicado, es decir, no contendrá a todos los aspirantes que hayan acudido al proceso de evaluación en los términos de la convocatoria, sino sólo aquellos que lo aprobaren. Al respecto, es preciso destacar que los exámenes que se practiquen deberán atender a criterios objetivos que lleven a una selección justa de entre quienes aspiren a Magistrados, incentivando que los nombramientos recaigan entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, además de cumplir con los requisitos constitucionales respectivos, tal como lo prevé la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, sirviendo además de apoyo a esta disposición, las tesis de jurisprudencia que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la tesis P./J. 102/2000.

La fracción III del artículo 58, establece la posibilidad de que se desarrolle un nuevo proceso de evaluación a cargo del Consejo de la Judicatura, cuando ocurrieren supuestos, tales como, que el Congreso no efectuare los nombramientos, no cubriere alguna o algunas de las vacantes o fuere omiso en el término previsto en la fracción II. Esta previsión, plantea un segundo momento dentro del proceso de nombramiento, otorgándole al Congreso, la posibilidad de poder contar con aspirantes distintos a los previstos en la primera lista que le remita el Consejo de la Judicatura, cuando a su juicio, no sea suficiente para efectuar los nombramientos. La remisión de un segundo listado, implica que contendrá todos aquellos que aprobaren el proceso de evaluación, así como quienes hubieren aprobado en el proceso anterior y deseen volver a ser sometidos a la consideración del Congreso. Este procedimiento, podrá no requerirse en caso de que el Congreso efectúe los nombramientos a partir de la primera lista que se le hubiere remitido en los términos de la fracción II.

Por último, en la fracción IV del artículo 58, se prevé que una vez que reciba el Congreso, la segunda lista de aspirantes, tendrá hasta treinta días naturales para efectuar los nombramientos de Magistrados, mediante la misma votación prevista en la fracción II. Ahora bien, en el caso de que el Congreso no efectúe los nombramientos dentro del término correspondiente, se establece una consecuencia legal, misma que consistirá en que ocuparán las vacantes de Magistrados quienes se



encontraren en los primeros lugares de la lista, es decir, quienes hubieren resultado mejor evaluados en el proceso efectuado por el Consejo de la Judicatura.

Cabe destacar, que aun cuando la lista que presente el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado contendrá, a los aspirantes que hubieren aprobado en orden de puntuación obtenida en el proceso de evaluación, se mantiene la posibilidad de que el Congreso pueda decidir libremente los nombramientos, por lo que estos, podrían recaer en cualquiera de los previstos en la lista.

En el tercer párrafo del artículo 58, se establece la duración en el cargo de los Magistrados nombrados para un primer periodo, que será de seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados. Además, se establecen los supuestos que de actualizarse, tendrán como consecuencia la privación del cargo de quienes hayan sido ratificados, como lo son: al cumplir setenta años de edad, al cumplir quince años como Magistrados, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones, y en los demás casos que prevea la Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. De esta manera, se respetan las garantías de los Magistrados previstas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, y se atiende además, a las tesis de jurisprudencia P./J. 101/2000, P./J. 107/2000, entre otras, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.



Con esto, se modifica sustancialmente el régimen de Magistrados que prevé nuestra Constitución local, y que evidentemente contraviene el texto de la Carta Magna y la jurisprudencia. En el mismo tenor, cabe precisar que al establecerse las causas de privación, se regula la posibilidad de la renovación periódica de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que se limita a un máximo de quince años la duración en el cargo, o hasta una edad determinada en la que habrán de retirarse del cargo. Es decir, con esto se habrá de impedir la inamovilidad indefinida, al acotarse a un tiempo determinado la duración en el cargo. No sobra decir, que este es el modelo adoptado en diversas Constituciones de otras entidades federativas, como el Estado de México, Aguascalientes, Jalisco, entre otras. Por otra parte, con esta previsión se es congruente con el federalismo judicial a que aspiramos en Baja California, al regularse en nuestra entidad en ejercicio de su autonomía los periodos en los cuales ejercerán su cargo los Magistrados, y siguiendo el criterio relativo al relevo generacional a que debe atenderse en estos casos y que se aplica para los nombramientos de los Ministros de Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales también duran un máximo de 15 años en el cargo. Aun cuando se considera el modelo más acertado en este momento, cabe advertir que la redacción actual de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, no necesariamente va acorde con un verdadero federalismo judicial, lo que puede provocar que eventualmente se emitan criterios jurisprudenciales que se opongan a las causas de privación mencionadas anteriormente.



Cabe advertir, que la renovación periódica de los órganos jurisdiccionales, es uno de los principios básicos que busca incorporarse mediante esta iniciativa al texto constitucional y que constituye una constante en diversos artículos de la misma, como puede observarse de la lectura de los artículos 55 párrafo cuarto, 58 y 62. Con la incorporación de estas normas a la Ley Fundamental del Estado, Baja California contará con un orden jurídico que equilibre y alcance el mayor grado de vigencia posible del principio de carrera judicial en sus vertientes de estabilidad y promoción, al permitir por un lado, que los titulares de los órganos jurisdiccionales puedan desempeñar el cargo por amplios periodos, y por otro, hacer factible que los servidores jurisdiccionales no titulares puedan ascender a la máxima jerarquía de dichos órganos, constituyendo esto un importante estímulo para que desempeñen con mayor esmero y vigor las atribuciones que le corresponden a efecto de ser considerados para desempeñar la titularidad de los citados órganos.

De la misma forma, con la renovación periódica en los órganos jurisdiccionales, se estará atendiendo al principio republicano al que aluden los Artículos 40, 51, 56, 83, 94 en su párrafo décimo, 115 fracción I segundo párrafo y 116 fracciones I, II y III párrafo segundo de la Constitución Política Federal y cuyo objeto es evitar, que el Poder Público se convierta en patrimonio particular susceptible de ser utilizado indebidamente, en beneficio de facciones o factores de Poder, a efecto de

contener el pocas veces desmentido aforismo, *quien detenta el poder indeterminadamente tiende a abusar de él.*

Por último, con la renovación de los titulares de los órganos jurisdiccionales, se logrará que con mayor eficacia la interpretación al orden jurídico local vaya evolucionando de acuerdo a los cambios jurídicos, sociales, políticos y económicos, elementos que, como ha reconocido tanto el constituyente permanente federal de 1994 que trajo como consecuencia la reforma del Poder Judicial de la Federación, como la propia doctrina, son indispensables para que el resultado de los dispositivos normativos, es decir las normas jurídicas propiamente dichas emanadas de los órganos jurisdiccionales, no se petrifiquen.

En el cuarto párrafo del artículo 58, se establece la obligación del Consejo de la Judicatura de notificar al Magistrado saliente, seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalándole la causa en que se funda la privación, que puede ser por la edad del Magistrado o por el tiempo en ejercicio del cargo. Con dicha notificación se evitan confusiones respecto a la fecha en que deban dejar el cargo los Magistrados y se definen los tiempos para iniciar con el proceso de nombramiento del Magistrado que ocupará la vacante.

En el quinto párrafo del artículo 58, se alude a la obligación del Consejo de la Judicatura de elaborar un dictamen técnico de evaluación

respecto a la actuación y desempeño del Magistrado que vaya a concluir su periodo inicial de seis años, debiendo proceder a elaborarlo un año antes de que concluya dicho periodo. El dictamen deberá ser remitido al Congreso del Estado dentro de los noventa días naturales siguientes, y deberá contener los elementos objetivos y requisitos que señale la Ley, así como, precisar si los Magistrados sujetos a proceso de ratificación han ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que gozan de buena reputación y buena fama en el concepto público, y además deberá establecer, si conservan los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de la Constitución local. Con esto se da congruencia a nuestro texto constitucional con las garantías que rigen a los Magistrados, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, ya que una de ellas, se refiere al derecho que tienen a ser evaluados al término del periodo para el que fueron nombrados.

Por otra parte, en el sexto párrafo del artículo 58 se establece la obligación a cargo del Congreso del Estado de escuchar al Magistrado antes de que resuelva respecto a su ratificación o no ratificación en el cargo. La resolución deberá emitirse a más tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo. El párrafo séptimo del mismo artículo establece la consecuencia jurídica en caso de que el Congreso no ratifique al Magistrado, la cual consiste, en que se habrá de proceder a efectuar un nuevo nombramiento para ocupar la vacante respectiva.



El párrafo octavo del artículo 58, establece la facultad del Congreso del Estado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos y ratificación de los Magistrados, designación y remoción de los Consejeros de la Judicatura. Dichas resoluciones tendrán como características ser definitivas e inatacables, por lo que no podrá proceder juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario contra las mismas. Con dicha facultad, las resoluciones aludidas contarán con la protección legal necesaria para su plena eficacia, y por tanto, se reduce en gran medida la procedencia de recursos, incluso extraordinarios, como lo sería el juicio de amparo, proveyendo lo necesario para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción VIII de la Ley de Amparo, que se refiere a resoluciones de las legislaturas de los Estados para la elección, suspensión o remoción de funcionarios cuando las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. El carácter que se les confiere a dichas resoluciones no exime de los procedimientos a que debe sujetarse el nombramiento o la ratificación de los Magistrados, tal como lo prevé la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2000.

El último párrafo del artículo 58, incorpora en la Constitución local el mandato para que se establezcan sistemas de evaluación del desempeño de los Magistrados, que garanticen que estos cumplan de manera permanente con los requisitos y principios constitucionales previstos para

el nombramiento o ratificación, según sea el caso. Esto implica, que en la Ley Orgánica del Poder Judicial se habrán de regular dichos sistemas, a fin de que se cuente con los elementos necesarios para valorar el grado de excelencia con el que los Magistrados ejercen el cargo. Es de indudable valor, el que se establezcan adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de Magistrados y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, dado que el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo. Incluso, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tesis de jurisprudencia, como lo es P./J.106/2000, que la inamovilidad judicial no debe ser garantía de impunidad, ni tiene que propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige.

En el artículo 59, se reforma el segundo párrafo a fin de dar congruencia a su redacción, al hacer alusión a la competencia de los diversos órganos del Poder Judicial del Estado, precisándose que la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de Paz, así como del Consejo de la Judicatura, además de los otros órganos del Poder Judicial previstos en dicho artículo. De esta forma, se guarda la congruencia de las normas, al

evitar que se aluda a los sujetos que ocupan los cargos señalados, sino, que se refiera atinadamente a los órganos que ejercen las atribuciones de Ley.

Por otra parte, con la redacción del segundo párrafo del artículo 59, cabe la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia funcione, además de en Pleno, en Salas, tal como sucede actualmente, lo que permitirá que en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se puedan prever las modalidades de Salas que se consideren convenientes para satisfacer la demanda de impartición de justicia, sin que para tal definición, se requiera de una reforma constitucional.

En el artículo 60, se modifican los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, fortaleciendo los requisitos que incentiven la idoneidad, para lo cual se establecen rangos de edad para ser Magistrado, se amplía de tres a diez años la experiencia requerida en las actividades jurídicas. Por otra parte, se clarifica el requisito relativo a gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público, previendo que la Ley deberá establecer los procedimientos para realizar consultas públicas que permitan acreditar esa calidad, y evitando reducir dicho requisito a la existencia de condenas por la comisión de determinados delitos como lo establece el texto vigente, con lo cual se tiende a fortalecer la calidad de los aspirantes al cargo de Magistrado. Adicionalmente, se amplían los impedimentos aplicables a quienes aspiren



a dicho cargo, previéndose que no podrán ser quienes hayan sido candidatos de elección popular o hayan sido dirigentes de algún partido político durante los tres años anteriores al día del nombramiento, así como haber sido titulares de una dependencia de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejeros de la Judicatura, durante los dos años anteriores al en que deban ser nombrados. Con esas limitantes, se pretende evitar que los nombramientos se vean influenciados con consideraciones de tipo partidista o cualquier otra semejante, que no atienda al interés superior de la sociedad de contar con servidores idóneos como Magistrados, debiendo recaer dichos nombramientos en quienes se hayan distinguido en el Poder Judicial o en el ejercicio de actividades jurídicas, tal como lo prevé la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, se homologan en las diversas fracciones del artículo 60, la expresión "nombramiento", a fin de dar congruencia al texto constitucional con el resto de los artículos en los que también se alude al nombramiento de Magistrados, evitándose así, usar indistintamente diversas expresiones como elección, designación, entre otras, las cuales se emplean para aludir a otros servidores públicos como lo son los Consejeros de la Judicatura. Esto a su vez, permite armonizar el texto de la Constitución local, a los términos empleados en la Constitución federal respecto a nombramientos o designaciones similares.



Se reforma el artículo 61 en su segundo párrafo, para clarificar los supuestos en que habrán de cubrir los Magistrados Supernumerarios las faltas de los Magistrados Numerarios. Se contempla, que cubrirán las faltas temporales y absolutas de los numerarios. En el caso de las faltas absolutas, las cubrirán hasta en tanto el Congreso efectúe el nombramiento correspondiente. Es pertinente enunciar, que esta última disposición no se encuentra prevista en el texto vigente, con lo que se habrá de colmar el vacío normativo que prevalece.

Se reestructura el artículo 62, para regular adecuadamente los requisitos para ser juez de primera instancia, así como la duración en el cargo y el derecho a ser designado nuevamente. Se amplía de tres a cinco años el periodo en el cargo, a fin de evitar los periodos cortos y los constantes procesos de ratificación, los cuales tienden a generar mayor incertidumbre en los inmersos en dichos procesos. Sin embargo, se establece en el primer párrafo, que las nuevas designaciones procederán cuando los jueces se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con esto se proporcionan los mecanismos legales para que las evaluaciones se efectúen sobre criterios sólidos, y además se evita que los criterios sean establecidos libremente en el Reglamento, sin atender a bases constitucionales o legales que orienten al respecto. Además se establece que los jueces no podrán ejercer el cargo por más de quince años, por lo que podrán ser sujetos a ratificaciones



previa evaluación siempre y cuando no excedan de ese máximo de duración en el cargo. Por otra parte, se clarifican algunos de sus requisitos precisándose su alcance, y se incorporan otros como gozar de buena reputación, así como, no haber ocupado cargos de elección popular o titular de una Secretaría o su equivalente, o Procurador General de Justicia del Estado, durante el año previo al día de la designación. Estos impedimentos favorecerán en gran medida, a lograr la idoneidad de las designaciones. Aunado a ello, y con similar pretensión, se confiere rango constitucional a la previsión relativa a que las designaciones de jueces serán hecha preferentemente entre quienes presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

En relación al artículo 63, relativo a las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se reforman las fracciones IV y V a fin de darle mayor congruencia al texto constitucional en relación con lo previsto en cuanto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, y considerando lo señalado en las leyes respectivas, como son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado, ya que estos establecen que es obligación de todo servidor público denunciar los hechos de que tuvieron conocimiento y que pudieran constituir delitos o responsabilidades administrativas, por lo que no puede ser facultad exclusiva de ningún órgano dichas denuncias, incorporándose



la misma previsión en el artículo 66 de las presentes reformas, otorgándole así rango constitucional, reconociendo a su vez las facultades del Consejo de la Judicatura inherentes a la vigilancia y disciplina de la conducta de los servidores públicos del Poder Judicial.

Así pues, en la fracción IV, se establece la atribución del Pleno de resolver respecto el nombramiento, adscripción, ratificación, remoción y renuncia del personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, de entre la lista que les presente el Consejo de la Judicatura, dado que éste órgano es el que tiene a su cargo la carrera judicial, por lo que con dicha previsión se articula la misma. Esto tiene por objeto, garantizar que los Magistrados tengan la potestad de decidir en cuanto al personal a su cargo para el mejor desempeño de sus funciones. Por lo que se refiere a la remoción, esta podrá darse atendiendo a las normas que regulan las relaciones laborales, no así cuando se refiere a responsabilidades administrativas, ya que sobre estas, correspondería al Consejo de la Judicatura conocer, dada su competencia en las materias de vigilancia y disciplina; asimismo se precisa que la facultad prevista en esta fracción, se ejercerá en los términos de la Ley y el reglamento correspondiente a fin de que se prevea la regulación necesaria para su debido ejercicio y se establezcan los requisitos y procedimientos respectivos.



En la fracción V del artículo 63, se precisa lo relativo a la facultad del Pleno de determinar la adscripción de los Magistrados en las Salas del Tribunal. En la fracción VI, se establece la facultad del Pleno de nombrar a uno de sus miembros como Presidente del Tribunal, precisándose el periodo de duración del mismo en el cargo, que será de tres años, y podrá ser reelecto por otro periodo de tres años más, con lo cual se establece la posibilidad de que pueda durar hasta seis años como Presidente. En la fracción VII, se faculta al Pleno para expedir acuerdos para el mejor ejercicio de sus atribuciones, de manera que se explicita dicha facultad. Además, se establecen en las fracciones VIII y IX, del mismo numeral, atribuciones relativas a la transparencia y la rendición de cuentas de la función jurisdiccional de los Magistrados, así como la aprobación del Plan de Desarrollo Judicial, de acuerdo al proyecto que le presente el Consejo de la Judicatura, con lo que se establecen mecanismos que permitan a la sociedad, conocer con mayor detalle el ejercicio de la función jurisdiccional de los Magistrados, así como los planes y programas del Poder Judicial a corto, mediano y largo plazo a fin de brindar la atención que demandan los justiciables, siendo esto congruente con la garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que garanticen una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados por el artículo 17 de la Constitución Federal. Con ello será posible establecer en la Ley diversas previsiones como sería la obligación de dar a conocer a los justiciables los criterios que orientan sus resoluciones y las resoluciones

mismas, en congruencia con lo previsto en otras disposiciones legales, como las de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Se fortalece el funcionamiento del Consejo de la Judicatura como órgano que tiene a su cargo la vigilancia, administración, supervisión y disciplina del Poder Judicial, excluyendo las facultades jurisdiccionales de Magistrados y jueces, regulándose su integración en el artículo 64 y su funcionamiento y atribuciones genéricas en el artículo 65 de las reformas. Lo anterior, derivado de la necesidad de que el Tribunal Superior de Justicia, se dedique exclusivamente a funciones jurisdiccionales, sin distraer su atención en funciones que no le son propias; con lo que se fortalece la carrera judicial, con nombramientos, promociones y adscripciones basados en reglas generales que posibiliten la toma objetiva y serena de decisiones; se afirma la existencia de un órgano especializado en los asuntos concernientes a la administración del Poder Judicial; y finalmente, se robustece la potestad del Consejo de la Judicatura de aplicar sanciones administrativas al personal del Poder Judicial. Atendiendo a los planteamientos presentados en los foros de consulta para estas reformas en los que en su mayoría se propone la permanencia y redimensionamiento del Consejo de la Judicatura.

Las reformas propuestas en cuanto al funcionamiento del Consejo de la Judicatura son congruentes con los antecedentes legislativos federales y locales al respecto, considerando que a partir de las reformas



derivadas de la iniciativa presentada el 5 de diciembre de 1994 por el Ejecutivo Federal inicia un rediseño institucional del Poder Judicial en nuestro país, creándose un órgano especializado en dicho Poder para que asuma las funciones relativas a la administración, vigilancia, disciplina, y responsable de la carrera judicial, creándose a su vez dicho Consejo para el caso del Distrito Federal y abriéndose la posibilidad para que las entidades federativas en el marco de su autonomía puedan los citados órganos, tal como lo señala la referida iniciativa *"La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los tribunales supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia"*.

"El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones jurisdiccionales".

"Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta al reclamo general



de la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo”.

Con lo anterior, queda manifiesta la intención de la reforma federal de separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales, dejando a cargo del Consejo de la Judicatura las administrativas, y fortalecer a su vez la carrera judicial para buscar incrementar el nivel profesional de los juzgadores. Dicha intención subsiste en cuanto a las entidades federativas, abriéndose la posibilidad para que los estados creen dichos órganos en los poderes judiciales locales.

Dichas consideraciones fueron las que valoraron los integrantes de la Unidad Técnica Especializada en materia de Administración de Justicia de las Comisiones Unidas de Reforma de Estado y de Justicia, para llegar a la conclusión relativa a la permanencia y fortalecimiento del Consejo de la Judicatura en el Estado, siendo resultado del análisis y la reflexión objetiva de los integrantes de la Unidad.

En cuanto a la integración del Consejo de la Judicatura, se propone que se conforme por cinco miembros, presidiéndolo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Los miembros restantes serán designados por el Congreso del Estado, tres mediante convocatoria pública y un Juez



de entre una terna que le remita el Tribunal Superior de Justicia. Salvo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los demás miembros del Consejo durarán en su cargo seis años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada, incorporándose la figura del consejero supernumerario que designará el Congreso y a quien corresponderá cubrir las ausencias temporales de los consejeros numerarios, a fin de dotar de mayor funcionalidad al Consejo. Además, se ratifica la previsión concerniente a que los Consejeros de la Judicatura, no podrán ser designados para un nuevo periodo.

Se conserva la homologación de los requisitos para ser Consejero, con los de Magistrados, es decir, les aplicarán los previstos en el artículo 60, sin embargo, dadas las reformas a dicho numeral, se fortalecen los requisitos para ser consejero sobre todo en lo relativo a la experiencia profesional, a la buena reputación de los aspirantes, así como en cuanto a incentivar la idoneidad de las designaciones, al establecerse impedimentos con un mayor alcance, tales como no haber sido candidato o haber ocupado cargo de elección popular o dirigente de partido político alguno tres años antes de la designación, entre otros.

Se plantea que los integrantes del Consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia, para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente, así como



para litigar ante los tribunales del Poder Judicial del Estado durante los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Por otra parte, en el artículo 65 se precisa que además reunir los requisitos previstos en el artículo 60 de la Constitución, las designaciones de consejeros deberán recaer en quienes se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, adicionándose así, mayores elementos para contar con servidores idóneos y se dote a dicho órgano de integrantes que cumplan con los atributos necesarios, que les permitan cumplir con tan alta función.

Por otra parte, se prevé el quórum requerido para que sean válidas las sesiones del Consejo, que será de cuando menos tres Consejeros, y en las cuales, deberá estar siempre presente el Presidente o el Consejero Secretario, incorporándose esta última figura a fin de que se garantice la funcionalidad del Consejo, debiendo regularse las funciones del Consejero Secretario en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las cuales serán en todo momento de apoyo a las del Presidente del Consejo, pudiendo suplirlo en sus ausencias o a falta del mismo, quienes tendrán las facultades que les señale la Ley, previendo esta todo lo necesario para garantizar su adecuado funcionamiento.



En cuanto a las atribuciones del Consejo, y dada su naturaleza de órgano a cargo de la carrera judicial, se le confiere en el artículo 65, lo relativo a la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial en los términos de la Ley, con excepción de lo previsto en el artículo 63 fracción IV, en el que se le otorga la misma facultad al Pleno del Tribunal respecto al personal jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se precisa que las propuestas de nombramiento, se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y al reglamento respectivo. En el caso, de las designaciones de Secretarios y Actuarios, estos serán seleccionados por el Juez respectivo, de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo de la Judicatura, misma que contendrá a los aspirantes que hayan resultado aprobados en los exámenes practicados conforme a la Ley, con lo cual, se garantiza la participación de los titulares de los juzgados en la conformación del personal jurisdiccional que los apoyará en el ejercicio de su función. Por otra parte, la Ley habrá de prever los mecanismos idóneos para el ejercicio de la facultad de remover laboralmente a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios, y otorgar la potestad a los jueces para solicitarle al Consejo de la Judicatura que lleve a cabo dicha remoción en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia laboral. Además se precisa que los Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal serán designados de entre



la lista del Consejo de la Judicatura quien tiene a su cargo la carrera judicial, en los términos que prevea la Ley.

En relación, a las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura, se le da el carácter de definitivas e inatacables, por lo que no podrá proceder recurso ni juicio alguno, en contra de ellas, eliminándose de manera concomitante, la facultad del Pleno del Tribunal Superior para conocer el recurso de revisión cuando se pretenda imponer una sanción a algún servidor público del Poder Judicial, con motivo de una queja o una visita de inspección, fortaleciéndose así las facultades disciplinarias del Consejo.

Por otra parte, en el último párrafo del artículo 65, se establece que la propuesta de presupuesto del Poder Judicial que elabore el Consejo de la Judicatura, se remitirá por su Presidente de manera directa al Congreso del Estado, con el propósito de garantizar la autonomía del Poder Judicial en la presentación de su propuesta de presupuesto, la cual será analizada y dictaminada por el Congreso.

En el artículo 66, se fortalecen los impedimentos a que estará sujeto el personal jurisdiccional del Poder Judicial, precisándose sus alcances, siendo los de no poder desempeñar empleos o encargos en la Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo cuando se trate de no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, asimismo estarán impedidos para litigar ante cualquier



instancia, salvo cuando se trate de causa propia, señalándose que dichos impedimentos también les serán aplicables aun cuando cuenten con licencia.

Se incorpora en el mismo numeral, lo relativo a que los Magistrados y Consejeros de la Judicatura no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hayan dejado el cargo, ejercer la abogacía ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, igualmente los jueces no podrán actuar con tal calidad dentro del año siguiente al en que hayan dejado el cargo; con dichos impedimentos se pretende fortalecer la calidad y la imparcialidad en la impartición de justicia.

Se reforma el artículo 68, relativo al funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial. Se propone incorporar a este numeral, normas que se encontraban dispersas en otros artículos del mismo Capítulo, a fin de concentrarlas y darles mayor congruencia, así pues, en los párrafos segundo y tercero se precisa la integración, la duración en el cargo y la posibilidad de ratificación de los Magistrados, derecho que actualmente no se les reconoce a los Magistrados, no obstante que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando estos Tribunales formen parte del Poder Judicial deben reconocérseles las mismas garantías de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, como lo señalan las tesis P./J.7/2000, P./J.9/2002, y en ese sentido se homologan los



procedimientos para el nombramiento, evaluación, ratificación y remoción, es decir, se les aplica un régimen jurídico similar a todos los Magistrados del Poder Judicial, con algunas variantes, tales como la duración en el cargo de los Magistrados electorales que podrá ser de hasta nueve años, una vez que fueren ratificados en el cargo. Al homologar en gran medida el régimen a que se sujetará el nombramiento, ratificación, evaluación, y causas de privación en el cargo de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, con respecto al de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se le confiere un carácter técnico a sus nombramientos y a la evaluación de su desempeño.

Por otra parte, dadas las reiteradas propuestas presentadas en los foros de consulta efectuados, en el sentido de que el Tribunal de Justicia Electoral, cuente con actividad jurisdiccional permanente y no sólo durante los procesos electorales, es que resulta conveniente que funcione como Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en años no electorales en los términos de la Ley, periodo en que será competente para conocer los recursos que procedan en contra de resoluciones distintas de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la Ley, para lo cual se habrán de tomar las previsiones necesarias a fin de que los Magistrados de este Tribunal cuenten con los elementos técnicos para realizar esta actividad. Con ello se aprovecharán con mayor eficiencia los recursos que posee ese Tribunal en beneficio de los justiciables, y se apoyará al Tribunal Superior de Justicia aminorándole la carga de trabajo

con que cuenta actualmente, sin omitir precisar en el texto constitucional que en su carácter de Sala Auxiliar no podrá formar parte del Pleno del Tribunal Superior, a fin de evitar cualquier otra interpretación legal.

Ahora bien, en cuanto al órgano que tiene a su cargo la vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial del Tribunal de Justicia Electoral, se prevé que ello recaerá en la Comisión de Administración, la cual estará integrada por el Presidente del Tribunal y por dos Consejeros de la Judicatura, siendo estos los designados por el Congreso, a fin de fortalecer el ejercicio de dichas funciones y evitar que los integrantes del Tribunal se distraigan en asuntos que no son estrictamente jurisdiccionales, por lo que se retoman los criterios que se aplican a los Magistrados del Tribunal Superior para sustraerlos de tales actividades y se fortalece el papel de los integrantes del Consejo de la Judicatura en las funciones que les son propias, adoptando el modelo del órgano análogo con que cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el que sus integrantes, en su mayoría, son Consejeros de la Judicatura Federal.

Para la adecuada regulación del presupuesto del Poder Judicial, se prevé reformar el artículo 90, estableciendo que la aprobación del presupuesto estará vinculada estrechamente con lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial, por lo que atenderá a las necesidades con que cuente el Poder Judicial en cada caso, y se garantizará la viabilidad de los

programas que se instrumenten derivados de dicho Plan, de tal manera que el Congreso del Estado cuente con los elementos necesarios para prever los recursos que se requieran para la atención de los justiciables. Sin duda este es un instrumento de vanguardia en nuestro país que permitirá el funcionamiento y desarrollo transparente del Poder Judicial y el conocimiento y la participación de la sociedad en el mismo.

En cuanto a los recursos del Fondo de Administración de Justicia, previsto en el artículo 90, se precisa el destino que deberán tener a fin de favorecer el mejoramiento de la impartición de justicia, así como para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a los Magistrados, jueces y consejeros de la judicatura. Además se establece la obligación legal de establecer los mecanismos para fiscalizar el adecuado manejo de los recursos del Fondo.

En el artículo 93, que regula lo relativo al juicio político, se adiciona un quinto párrafo para establecer que las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional en estos casos, con dicha previsión, se pretende dotar al Congreso de los instrumentos necesarios a fin de que no proceda ningún juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario en contra de las mismas, tal como lo establece la Ley de Amparo, al prever como causal de improcedencia del juicio de garantías,



cuando se trate de resoluciones soberanas o discrecionales de los Congresos de los Estados.

En el artículo 94, se otorga la garantía a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que para proceder penalmente en su contra, deberá mediar declaración de procedencia del Congreso del Estado, homologándoles las garantías con que cuentan otros servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, e integrantes de los ayuntamientos.

Finalmente, se reforma el artículo 109, para darle congruencia con las reformas al régimen de Magistrados del Poder Judicial, por lo que se pretende ampliar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral la formula para la toma de protesta en el cargo, incluyéndose a la Comisión Permanente del Congreso del Estado como facultada para tomar la protesta respectiva. Además se incorpora la regulación de la toma de protesta de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la cual no está prevista en el texto constitucional vigente.

POR TODO LO EXPUESTO, y en ejercicio de las facultades que al suscrito Diputado le concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y conforme al procedimiento que para ese efecto prevé la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tengo a bien formular



la presente Iniciativa para que esta Honorable Asamblea, apruebe el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 27, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 90, 93, 94, y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a XIV.-

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI a XVII.-

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

XIX a XXII.-

XXIII.- Elegir a los Magistrados Numerarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como a los Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su reelección o no reelección, renunciaciones y remociones;

XXIV a XXXVIII.-

ARTÍCULO 55.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá el carácter de órgano constitucional autónomo y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal, así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales sobre preferencia de créditos fiscales.

El Tribunal contará con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, estará dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios y poseerá plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

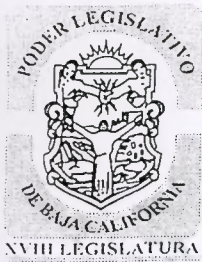
El Tribunal estará integrado por los Magistrados que determine la Ley, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa convocatoria y conforme al procedimiento que determine la Ley. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal desempeñarán su cargo por seis años y podrán ser reelectos por un sólo periodo de nueve años. Seis meses antes de que concluya el periodo de seis años para el que fue electo el Magistrado, la Comisión instituida por el Congreso procederá a elaborar un dictamen de evaluación relativo a su reelección o no reelección, remitiendo el titular del órgano señalado en la Ley, para tal efecto los expedientes e informes que le solicite, debiendo resolver el Congreso tres meses antes de que concluya el cargo del mismo. La evaluación del desempeño del Magistrado deberá de sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación, en los términos de la Ley.

La vigilancia, administración y disciplina del Tribunal estará a cargo del órgano que señale la Ley. El Tribunal establecerá mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de su función jurisdiccional, en los términos de las leyes.

El Presidente del Tribunal tendrá la representación del mismo y será designado en los términos señalados por la Ley.

El Tribunal por conducto de su Presidente, presentará al Congreso del Estado, su propuesta de presupuesto para su análisis y dictaminación. El presupuesto del Tribunal no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior; para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales.



La Ley desarrollará en los términos que señala esta Constitución, la carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTÍCULO 57.-

.....

La representación del Poder Judicial estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual se elegirá y desempeñará sus funciones de acuerdo a lo que señale la Ley.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, asistirá al Congreso, el segundo jueves del mes de noviembre, para rendir en sesión solemne un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración de Justicia en la entidad.

El Poder Judicial emitirá un Plan de Desarrollo Judicial cada seis años. El Presidente del Tribunal lo remitirá al Congreso para su examen y opinión, y posteriormente lo dará a conocer a la población mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y por cualquier otro medio que estime pertinente. Dicho Plan se elaborará, instrumentará y evaluará en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

La Ley garantizará la independencia de los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, y órgano especializado del Poder Judicial garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La remuneración de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial no



podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley especial de la materia.

Durante su encargo, los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, del Poder Judicial, sólo podrán ser removidos en los términos que se señalan en esta Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley.

El nombramiento de Magistrados, se efectuará bajo el siguiente procedimiento:

I. Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Tendrá hasta noventa días naturales para desahogario, desde que emita la convocatoria pública, hasta que realice la entrega de la lista por conducto de su Presidente al Congreso;

II. El Congreso resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes a que reciba la lista, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, los nombramientos de Magistrados de entre los aspirantes que integren la lista, la cual deberá contener en orden de puntuación, únicamente a los profesionistas que hayan aprobado en el proceso de evaluación que practique el Consejo de la Judicatura;

III. En caso que el Congreso no aprobara el nombramiento o nombramientos, cubriere algunas de las vacantes de Magistrados, o fuera

omiso en el término previsto en la fracción anterior, el Consejo de la Judicatura abrirá un nuevo proceso de evaluación, que se deberá desahogar y remitir al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes, en el cual podrá participar cualquier interesado e incluirse en la lista a quienes hayan aprobado en el proceso de evaluación previsto en la fracción I de este artículo, y

IV. Recibida la segunda lista, el Congreso tendrá hasta treinta días naturales para nombrar por el voto de dos terceras partes de sus integrantes al Magistrado o Magistrados, y si no lo hiciese en dicho término, ocuparán los cargos de Magistrados las personas que se encuentren en los primeros lugares de la lista, la cual deberá ser elaborada en los términos señalados en las fracciones II y III de este artículo.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años y los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral tres años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, serán privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir setenta años de edad;
- b) Al cumplir quince años en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y nueve como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral;
- c) Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones,
- d) En los demás casos que establezca esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Tratándose de los incisos a) y b) de este artículo el Consejo de la Judicatura notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. El supuesto previsto en el inciso c), se tendrá por acreditado en los términos de las disposiciones legales aplicables.



Un año antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado el Magistrado, el Consejo de la Judicatura procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del Magistrado, deberá ser remitido al Congreso, dentro de los noventa días naturales siguientes, debiendo contener todos aquellos elementos objetivos y requisitos que señale la Ley y que den a conocer si el Magistrado sujeto a proceso de ratificación, durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60 de esta Constitución.

El Congreso con base en lo anterior, y una vez que escuche al Magistrado sujeto a proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el Magistrado concluya su encargo.

Si el Congreso resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

El Congreso del Estado esta facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los Magistrados del Poder Judicial. En los mismos términos resolverá sobre la designación y remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

La Ley establecerá sistemas de evaluación del desempeño de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial, para garantizar que quienes ocupen dichos cargos cumplan de manera continua y permanente con los requisitos y principios que esta Constitución señala para su nombramiento



o su ratificación.

ARTÍCULO 59.-

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, su funcionamiento en Pleno y en Salas; de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, Jurados y Consejo de la Judicatura se regirá por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. De la misma forma y de conformidad con lo señalado en este ordenamiento se establecerá la competencia y el funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 60.-

I.

II. Tener cuando menos treinta y cinco, y no mas de sesenta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;

III. Poseer el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Haber realizado por lo menos durante diez años, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación de normas jurídicas;

V. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de su nombramiento;

VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;



VII. Gozar de buena reputación y buena fama en el concepto público. La Ley determinará los procedimientos y términos en los que se realizarán consultas públicas, para acreditar dicha calidad, y

VIII. No haber sido registrado como candidato u ocupado cargo de elección popular, ni haber ocupado cargo de dirigencia de algún partido político, o haber sido titular de una dependencia de la administración pública federal, estatal o municipal, o Consejero de la Judicatura, durante los tres años anteriores a la fecha en que deba ser nombrado.

ARTÍCULO 61.-

Los Magistrados Supernumerarios cubrirán las faltas temporales de los Numerarios, así como las faltas absolutas de los mismos hasta en tanto el Congreso efectúe el nombramiento correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

A la falta temporal de un Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, se llamará al Magistrado Supernumerario conforme al orden de prelación que haya señalado el Congreso del Estado al momento del nombramiento. En caso de ausencia definitiva se obrará de igual forma, hasta en tanto se proceda al nombramiento del Magistrado Numerario. En caso de ausencias definitivas, renunciaciones y licencias por más de dos meses, el Pleno del Tribunal acordará que por conducto de su Presidente se haga del conocimiento del Congreso, para su aprobación.

ARTÍCULO 62.- Los Jueces serán designados en los términos de esta Constitución y la Ley; durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones y una vez que fueren evaluados atendiendo a los criterios objetivos que disponga la Ley. En ningún caso podrán permanecer por más de quince años en el cargo. Para ser Juez se requiere:



I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos de treinta años de edad, al día de su designación;

III. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Acreditar, cuando menos cinco años de práctica profesional, y aprobar los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos correspondientes;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

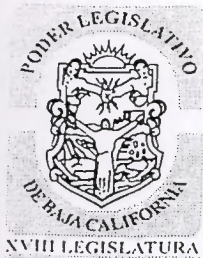
VI. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación, y

VII. No haber ocupado cargo de elección popular, titular de una Secretaría o su equivalente, o Procurador General de Justicia, durante el año previo al día de la designación.

Las designaciones de jueces serán hechas, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

ARTÍCULO 63.-

I.-



II.-

III.-

IV.- Resolver respecto a la designación, adscripción, ratificación, remoción y renuncia, de conformidad con lo previsto en la Ley y el reglamento respectivo, del personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura;

V.- Determinar la adscripción de los Magistrados en las Salas del Tribunal;

VI.- Designar para un periodo de tres años, a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto por otro periodo de tres años más;

VII.- Expedir acuerdos para el mejor ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Establecer mecanismos que transparenten y propicien la rendición de cuentas de la función jurisdiccional de los Magistrados;

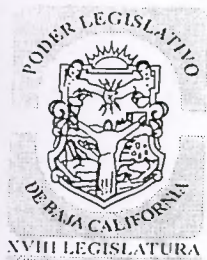
IX.- Aprobar el Plan de Desarrollo Judicial, de acuerdo al proyecto que le presente el Consejo de la Judicatura, y

X.- Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 64.-

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá la representación del Consejo de la Judicatura, y las funciones que fije la Ley Orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura se integrará por:



I.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

II.- Un juez, designado por mayoría calificada del Congreso del Estado de entre la terna que para tal efecto le remita el Tribunal Superior de Justicia, quien durará en el cargo cinco años, y al concluirlo será reintegrado a la función jurisdiccional, y

III.- Tres Consejeros designados por mayoría calificada del Congreso del Estado, previa convocatoria pública, quienes durarán en el cargo seis años.

Además, el Congreso designará a un Consejero Supernumerario en los términos de la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 65.- Los Consejeros de la Judicatura deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Consejeros previstos en la fracción III y último párrafo del artículo 64, serán sustituidos de manera escalonada, y en ningún caso serán designados para un nuevo periodo. Para que las sesiones del Consejo sean válidas será necesaria la asistencia de cuando menos tres Consejeros, debiendo estar siempre presente el Presidente o el Consejero Secretario, quienes ejercerán las facultades que les señale la Ley.

El Consejo funcionará en Pleno o por Comisiones, el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, remoción y renuncia de Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Poder Judicial en los términos de la Ley, con excepción de lo previsto en el artículo 63 fracción IV de esta Constitución.

Corresponderá al Consejo de la Judicatura el desarrollo de la carrera judicial. Las propuestas de designación de Secretarios de Estudio y Cuenta,

Secretarios de Acuerdos y Actuarios se integrarán con quienes hayan resultado aprobados en los exámenes psicométricos, de oposición y de méritos practicados por el Consejo de la Judicatura, conforme a la Ley y el reglamento respectivo. Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios serán seleccionados por el Juez respectivo de entre quienes integren la lista que le presente el Consejo. Asimismo, resolverá los demás asuntos que la Ley determine.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la Ley.

Las resoluciones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá recurso ni juicio alguno, en contra de ellas.

El Consejo de la Judicatura del Estado elaborará el proyecto de presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los Juzgados y demás órganos judiciales, remitiéndose al Congreso del Estado para su análisis y dictaminación. El presupuesto estará vinculado a la aplicación del Plan de Desarrollo Judicial.

ARTÍCULO 66.- Los Magistrados, Jueces, Consejeros de la Judicatura, Secretario General, Secretarios Auxiliares, de Estudio y Cuenta, y de Acuerdos, y Actuarios del Poder Judicial del Estado, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter de Interinos o cuenten con licencia, no podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo en la



Federación, Estado o Municipios ni de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Asimismo estarán impedidos para litigar ante cualquier instancia, salvo cuando se trate de causa propia.

La infracción a lo previsto en el párrafo anterior, será sancionada con la pérdida o privación del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Poder Judicial o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que lo hayan dejado, ejercer la abogacía ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado. Tampoco podrán actuar con tal calidad los jueces dentro del año siguiente a la fecha en que hayan dejado el cargo.

Todo servidor público del Poder Judicial que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio o que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlos en los términos de las leyes respectivas. Corresponderá al Consejo de la Judicatura en ejercicio de sus facultades, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, y formular en su caso denuncias o querellas por la comisión de delitos cometidos por los mismos, de acuerdo con lo previsto en las leyes.

ARTÍCULO 68.-

El Tribunal de Justicia Electoral se integrará con tres Magistrados Numerarios y hasta dos Supernumerarios, que desempeñarán su cargo por tres años, y podrán ser ratificados, eligiéndose de entre ellos al Presidente, en sesión de Pleno. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral serán nombrados y en su caso ratificados de acuerdo a los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Constitución. Dichos procedimientos



estarán a cargo de la Comisión de Administración del propio Tribunal.

Los Magistrados Electorales serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Para ser electo Magistrado deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 60 de esta Constitución, además de los señalados en la Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral funcionará en Pleno y en Única Instancia. Sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral resolverá en forma definitiva y firme en los términos de esta Constitución y de la Ley de la Materia, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones de Diputados, Municipales y Gobernador;

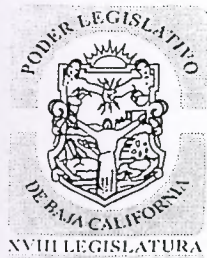
II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral local distintas a las señaladas en la fracción anterior;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; y

IV.- Las demás que señale la Ley.

La organización y competencia del Tribunal de Justicia Electoral, así como los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, y los mecanismos para fijar criterios obligatorios en la materia, serán los que determine la Ley.

En los años no electorales, el Tribunal de Justicia Electoral, funcionará como Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en los términos de la Ley, sin integrar el Pleno de este, que será competente para conocer los recursos que procedan en contra de resoluciones distintas



de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la Ley.

La vigilancia, administración, disciplina y carrera judicial del Tribunal de Justicia Electoral estará a cargo de la Comisión de Administración, órgano que se integra por el Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, a estos últimos se les denominará Comisionados.

Dicha Comisión tiene el carácter de permanente y sesionará válidamente con la presencia de sus integrantes, adoptando sus decisiones por mayoría de los miembros. En caso de empate el Presidente tiene voto de calidad.

La Comisión de Administración del Tribunal, por conducto de su Presidente, presentará su proyecto de presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión agregada al proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 90.-

Para garantizar su independencia económica, el Poder Judicial, contará con Presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las Leyes respectivas. Este no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior, para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales. El Congreso podrá modificar, por causa justificada y fundada, el monto presupuestado.

Para la aprobación del presupuesto anual del Poder Judicial, el Congreso considerará lo previsto en el Plan de Desarrollo Judicial correspondiente.



El Poder Judicial contará y administrará igualmente, con los recursos que se señalan para el Fondo de Administración de Justicia en las Leyes respectivas, administrado por el Consejo de la Judicatura. Dicho Fondo se destinará exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia, y para otorgar estímulos al personal jurisdiccional del Poder Judicial, excluyendo a los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura. La Ley establecerá los mecanismos para la plena fiscalización del Fondo por el Congreso.

ARTÍCULO 93.-

.....

.....

.....

Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.

ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por las dos terceras partes de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiera a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....



.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 109.-

.....

Igualmente los Magistrados del Poder Judicial rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso o de su Comisión Permanente: "Si así no lo hicieris que la Nación y el Estado os lo demanden".

Los integrantes del Consejo de la Judicatura, rendirán Protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

.....



Igualmente los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente preguntará:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se os ha conferido?". El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso o de su Comisión Permanente: "Si así no lo hicieréis que la Nación y el Estado os lo demanden".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones que se contengan en los artículos siguientes.

TERCERO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, o en su caso la nueva Ley en la materia, deberán emitirse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.



CUARTO.- En el supuesto de que alguno de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se encuentre actualmente sujeto a proceso de ratificación, se estará a lo dispuesto en las normas jurídicas que se encontraban vigentes al inicio de dicho proceso.

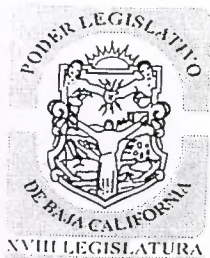
El Tribunal de lo Contencioso Administrativo remitirá su propuesta de presupuesto al Congreso en los términos previstos en el artículo 55 de las presentes reformas, hasta el correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil siete.

QUINTO.- En caso de que alguno de los Magistrados del Poder Judicial, deba ser sujeto a proceso de evaluación al que hace mención el artículo 58 del presente decreto, antes de que cumpla un año la entrada en vigor de estas reformas, el Consejo de la Judicatura con por lo menos sesenta días naturales de anticipación a que concluya el nombramiento del Magistrado, deberá remitir al Congreso del Estado un dictamen de evaluación y el expediente del Magistrado, para que este resuelva sobre la ratificación o no ratificación del mismo. En su caso, para resolver sobre la no ratificación del Magistrado se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso.

SEXTO.- A más tardar el día treinta de abril del año dos mil seis, deberá ser remitido al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Plan de Desarrollo Judicial a que hace mención el quinto párrafo del artículo 57 de estas reformas.

SÉPTIMO.- En la elección del próximo Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será aplicable lo dispuesto por la fracción VI del artículo 63 de las presentes reformas, pudiendo ser elegible para esos efectos cualquiera de los Magistrados que integran el Tribunal, incluso quien en ese momento ejerza el cargo de Presidente.

OCTAVO.- En los términos del primer párrafo del artículo 62 de estas reformas, los nombramientos de los Jueces en funciones se ampliarán de tres a cinco años contados a partir de la fecha en que hubieren sido designados o ratificados, según sea el caso.



Para efectos de lo previsto en el artículo mencionado, los jueces en funciones una vez que cumplan los cinco años a que hace mención el párrafo anterior, podrán ser ratificados hasta en dos ocasiones por el mismo periodo previo proceso de evaluación.

NOVENO.- El Congreso del Estado, inmediatamente a la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá proceder a designar a los Consejeros a los que hace mención la fracción III del artículo 64 de estas reformas, adoptando para tal efecto las medidas que estime pertinentes.

DÉCIMO.- La integración del Consejo de la Judicatura a la que se refiere el artículo 64 de estas reformas, deberá observarse una vez que el Congreso del Estado realice la designación de nuevos Consejeros.

Por única ocasión, los Consejeros a los que hace referencia la fracción III y último párrafo del artículo 64 serán designados por mayoría calificada de los Diputados del Congreso en los siguientes términos:

- a).- Dos Consejeros serán designado por un periodo de seis años;
- b).- Un Consejero será designado por un periodo de cuatro años, y
- c).- Un Consejero Supernumerario cuya designación será por un periodo de cuatro años.

DÉCIMO PRIMERO.- Para la designación del Consejero a que hace mención la fracción II del artículo 64 de las presentes reformas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá un término de quince días naturales a partir de la entrada en vigor de estas reformas, para someter a consideración del Congreso del Estado la terna a que hace mención dicha disposición normativa.

En caso de que en el término referido, el Pleno del Tribunal no someta a consideración del Congreso la citada terna, esta facultad le corresponderá ejercerla a los Consejeros a que hace mención la fracción



III del artículo 64 de las presentes reformas, una vez que entren en funciones. Para la aprobación de la propuesta de terna se requerirá mayoría de votos de los Consejeros.

En cualquiera de los supuestos a que hacen referencia los dos párrafos anteriores, el Congreso del Estado tendrá un término de quince días naturales para designar por mayoría calificada al Consejero, contados a partir de que reciba la terna respectiva. En caso de no hacerlo se entenderá que tácitamente ha designado como Consejero a la persona que aparezca en el primer lugar de la terna.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el supuesto de que al día treinta y uno de octubre del dos mil cinco, fecha en la que fenecen los nombramientos de los Consejeros designados por el Congreso del Estado, este no hubiese realizado la designación de los Consejeros a los que hace mención la fracción III y último párrafo del artículo 64 de las presentes reformas, el Consejo de la Judicatura se integrará y ejercerá sus atribuciones en forma transitoria a través del Presidente, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y el Juez que actualmente se encuentran en funciones hasta en tanto se realizan las citadas designaciones.

DÉCIMO TERCERO.- La remuneración de los Consejeros de la Judicatura que sean designados de acuerdo a lo que dispone el artículo 64 fracciones II y III, de esta reforma, corresponderá al setenta por ciento respecto a la remuneración bruta que perciben los Consejeros en funciones.

DÉCIMO CUARTO.- El Tribunal de Justicia Electoral a partir del primero de abril del año dos mil seis, empezará a conocer los recursos que procedan en contra de resoluciones distintas de sentencias definitivas, así como de los demás asuntos que prevenga la Ley, en los términos del artículo 68 de las presentes reformas.

Hasta en tanto se prevea en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia establecerá la materia o materias que en su



caso conocerá la Sala Auxiliar. Para tal efecto el Consejo de la Judicatura, una vez que entren en vigor las presentes reformas, procederá a proporcionar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral la actualización necesaria para su adecuado desempeño.

D A D O en la Ciudad de Mexicali, B.C. a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. GILBERTO DANIEL GONZÁLEZ SOLIS

Presidente de la Comisión de Justicia e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECEBIDO
15:00 hrs.
OCT 28 2005
RECEBIDO
OFICINA DE PARTES